



LXIV

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

10:05 H/S

RECIBIDO  
26 MAYO 2020  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Oficio: 78/LXIV/CPTSS/2020

Asunto: Se remite dictamen

San Raymundo Jalpan a 25 de mayo de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Presidenta de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se remite a usted los siguientes dictámenes:

- a) Dictamen de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por el que se reforma la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez. (Exp. 60)
- b) Dictamen de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que a través de la Secretaría de Economía, a la brevedad posible, elabore y ejecute políticas públicas que reduzcan la tasa de informalidad laboral en el Estado. (Exp. 67)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISAAC PANTIGA OSORIO  
SECRETARIO TECNICO  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO  
25 MAY 2020

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

12:59 hrs



**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 60

**Asunto: Dictamen.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES:**

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 4 de marzo de 2020, el Diputado Othón Cuevas Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 60, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 60 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 60

de Oaxaca, la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO.** La proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

*"El artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, establece lo siguiente:*

*"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias."*

*A su vez, el artículo segundo transitorio del citado decreto dispone:*

*"Las Legislaturas de los Estados, y en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto."*

*De los preceptos transcritos se advierte que por imperativo constitucional es obligación de las Legislaturas Locales expedir, en el término de un año contado a partir de la fecha de publicación de la referida reforma, la ley o leyes necesarias para regular las relaciones laborales entre los Municipios y sus trabajadores.*

*Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, esta Legislatura no ha cumplido en su integridad con el citado mandato constitucional. En consecuencia, atendiendo al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución Federal y a lo preceptuado en el diverso 11 transitorio del texto original de la Constitución que textualmente dice:*

*"Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislen sobre los problemas agrarios y obreros, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República"*

*Así como a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto dispone:*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 60

*"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

*Se colige que las autoridades del país deben proveer para que existan los tribunales necesarios para que los gobernados acudan a solicitar justicia, la que no puede serles denegada por el hecho de que los gobiernos de los Estados no hayan legislado sobre la materia del trabajo, tratándose en el caso, de las relaciones laborales existentes entre los Municipios y sus empleados.*

*Razón por la cual, el procedimiento que rige las relaciones laborales en comento, es con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez; en este sentido, la citada normatividad concibe diversos supuestos en los que algunas acciones de funcionarios y empleados prescriben en el término de un mes, a saber, el artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, textualmente aduce:*

**ARTICULO 70.-** Prescribirán en un mes:

*I.- Las acciones para pedir la revocación de la aceptación de un nombramiento hecho por error, contando el término a partir del momento en que el error sea conocido.*

*II.- Las acciones de los funcionarios para suspender a los empleados por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contándose el plazo desde el momento en que sean conocidas las faltas.*

*III.- Las acciones de los empleados para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.*

*IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, a partir del momento en que les sea notificadas dicha separación.*

*Es decir, para el caso de las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, el término de la prescripción comenzará a partir del momento en que les sea notificada dicha separación, no importando si es hábil o inhábil, y en contraposición al artículo 518, de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la prescripción de las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo, corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.*

*Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar la fracción IV, del artículo 70, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, con la finalidad de que se estipule que, el término de un mes concedido a los empleados para ejercitar acciones para reclamar una separación injustificada, inicie a partir del día siguiente de la separación. Lo anterior a la luz del principio de progresividad,*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 60

*que es plenamente aplicable al derecho de acceso a la justicia, en su carácter de derecho fundamental, y no mera garantía, como se ha caracterizado históricamente.*

*Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el contenido de referido derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales, a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.*

*Asimismo, el máximo tribunal del país, ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios, como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha delimitado el contenido del derecho de acceso a la justicia, al pronunciarse en torno al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre otros aspectos, ha señalado que dicho precepto debe entenderse como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; que el plazo razonable al que se refiere dicho precepto debe apreciarse en relación con la duración de todo el procedimiento hasta que se dicte la sentencia definitiva; que los Jueces deben evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que impidan la debida protección judicial de los derechos humanos, y que constituye un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.*

*El derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.*

*En consecuencia, dado su carácter instrumental para la protección de todos los otros derechos, le resulta aplicable el principio de progresividad; de modo que existe una obligación del Estado de ampliar progresivamente y hasta el máximo posible, el acceso de las personas a la jurisdicción."*



Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 60

**TERCERO.-** De la lectura a la iniciativa, se advierte que propone reformar la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con el fin de homologar el momento a partir del que se cuenta el plazo para que los empleados realicen acciones para reclamar la separación injustificada.

**CUARTO.-** Respecto a la propuesta que se analiza, es necesario conocer que el segundo párrafo del artículo 518 de la LFT, establece lo siguiente:

*"Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.*

*La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación."*

Como se advierte, la Ley Federal del Trabajo establece que el momento a partir del que se cuenta el plazo para que los trabajadores puedan realizar acciones para reclamar la separación de su trabajo, el cual es a partir del día siguiente a la fecha de separación.

Por su parte, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez en su artículo 70 fracción IV, establece lo siguiente:

*"Artículo 70.- Prescribirán en un mes:*

*I. a la III....*

*IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, a partir del momento en que les sea notificada dicha separación."*

Como se observa, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, establece que el plazo para que los trabajadores puedan



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 60

realizar acciones para reclamar la separación injustificada, se debe contar a partir del momento en que les sea notificada la separación, sin mencionar si se trata de día hábil o inhábil.

Por otra parte, el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

El derecho a la tutela jurisdiccional a su vez se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión, por lo que el acceso a la justicia es sólo uno de los aspectos de la tutela jurisdiccional.

El derecho al acceso a la justicia es considerado como un derecho fundamental ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley.

Ahora bien, el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Por lo que, como ya se dijo la Ley Federal del Trabajo establece que el momento a partir del que se cuenta el plazo para que los trabajadores puedan realizar acciones para reclamar la separación de su trabajo, el cual es a partir del día siguiente a la fecha de separación, y no a partir del día en que se notifica la separación como establece la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Por lo anterior, esta comisión considera procedente la propuesta de homologar en Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, respecto al momento a partir del cual se cuenta el plazo que tienen los trabajadores para reclamar la separación injustificada, es decir, a partir del día siguiente a la fecha de separación.

**QUINTO.-** Por lo antes expuesto, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:



## Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 60

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 70 de la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

En mérito de lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción IV del artículo 70 Ter a la Ley del Servicio Civil para los empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.-...

I.- a la III.-...

IV.- Las acciones de los empleados para reclamar separación injustificada, **contados a partir del día siguiente a la fecha de la separación.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a veinticuatro de marzo de dos mil veinte.



**Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social**

Expediente: 60

**COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
PRESIDENTA**

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ  
INTEGRANTE**

**DIP. ALEIDA TONELLY  
SERRANO ROSADO  
INTEGRANTE**

**DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 60 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.